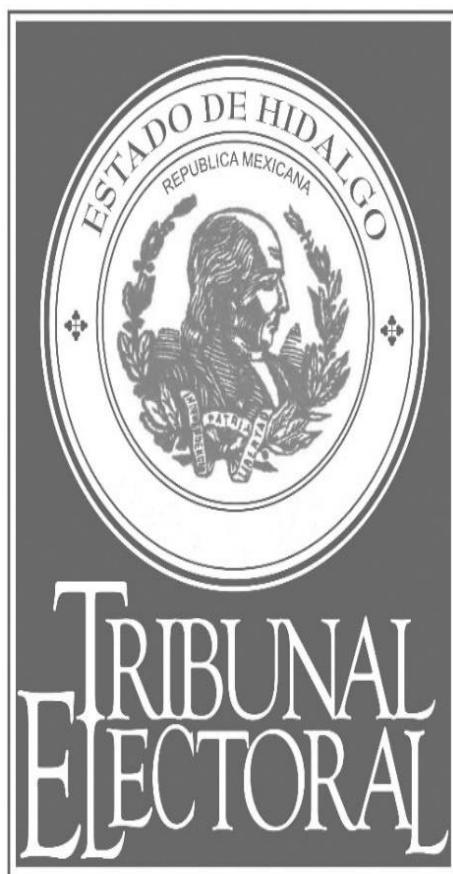


**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-056/2021 Y  
SU ACUMULADO TEEH-JDC-059/2021.

**PROMOVENTES:** DANIEL CHÁVEZ  
LÓPEZ Y JUAN CARLOS DESIDERIO  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS  
ÓRGANOS DEL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de abril de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución dictada por la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el  
expediente CNHJ-HGO-334/2021.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**

**1. Inicio.** El quince de diciembre del dos mil veinte inició el  
proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta  
entidad.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año 2021 dos mil veintiuno.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

**2. Acuerdo.** El nueve de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

## **II. Primera impugnación.**

**1. Juicios ciudadanos.** El doce de marzo, los actores impugnaron ante este Tribunal el acuerdo referido, a través de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-036/2021 y su acumulado TEEH-JDC-037/2021.

**2. Acuerdo plenario.** En la misma fecha se declaró la improcedencia de los juicios ciudadanos y se reencauzaron las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **III. Medio de defensa intrapartidista.**

**1. Procedimiento sancionador electoral.** El quince de marzo, la instancia intrapartidista admitió los medios de defensa que le fueron reencauzados, asignándoles el número de expediente CNHJ-HGO-334/2021.

**2. Resolución.** El veintiséis de marzo, la referida comisión resolvió el medio de defensa intrapartidista, declarando infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por los aquí actores.

## **IV. Segunda impugnación.**

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

**1. Demandas.** El veintinueve de marzo, los actores presentaron, ante este Tribunal, escritos de juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por la comisión.

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de la presidenta de este Tribunal registro los referidos medios de defensa con las claves TEEH-JDC-056/2021 y TEEH-JDC-059/2021; mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez<sup>2</sup>, para su instrucción y resolución.

**3. Radicación.** El treinta de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes señalados y, toda vez que las demandas fueron presentadas ante este Órgano Jurisdiccional, se remitió copia a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite correspondiente y rindieran sus respectivos informes circunstanciados.

Asimismo, se ordenó la acumulación del expediente TEEH-JDC-059/2021 al TEEH-JDC-056/2021 por ser el más antiguo; y se señaló día y hora para la ratificación de las demandas.

**4. Diligencia de ratificación.** El cinco de abril se desahogó la audiencia de ratificación de las demandas.

**5. Informes.** El catorce y quince de abril, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades responsables.

**6. Admisión y cierre.** En su oportunidad se admitieron a trámite los medios de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes; y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la formulación de la resolución respectiva.

---

<sup>2</sup> Magistrado Instructor.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado**  
**TEEH-JDC-059/2021**  
**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 433, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, y 1, 2, 12, fracción II, 16 fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Toda vez que se trata de juicios interpuestos por diversos ciudadanos, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, partido al cual se encuentran afiliados, y que consideran transgrede sus derechos político-electorales.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, a través de los medios de impugnación presentados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, al radicarse los expedientes respectivos el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular el identificado con la clave TEEH-JDC-059/2021 al TEEH-JDC-056/2021 por ser el más antiguo.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

Lo anterior, en atención a que, en ambos medios de impugnación, se controvierten los mismos actos emitidos por la referida comisión del partido político, además de que su pretensión es la misma, es decir, que se revoque la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-334/2021.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>6</sup>

En el caso, la Comisión Nacional de Elecciones hace valer las siguientes causales de improcedencia:

**1. Falta de interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal establecida en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral, toda vez que, a su consideración, los promoventes carecen de interés jurídico, ya que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular

---

<sup>6</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

que les ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, además de que la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas se emitió para el conocimiento de la militancia del partido, sin que los actores acrediten que cuentan con registro alguno como aspirantes o precandidatos debidamente registrados.

**2. Cambio de situación jurídica.** La comisión considera que el tres de abril se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/047/2021, que propone la Secretaria Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por el partido político Morena, para el Proceso Electoral 2020-2021, y al no ostentar los actores la calidad de aspirantes o precandidatos, es evidente que no se afecta su esfera de derechos con el resultado de la elección que resulto de la misma.

Causales que se **desestiman**, por las razones que se exponen a continuación:

Por cuanto hace a la causal identificada con el numeral **1**, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues pierde de vista que el acto impugnado en los juicios ciudadanos que nos ocupan, lo es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-334/2021, en el cual los hoy actores controvirtieron el acuerdo emitido el nueve de marzo por la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable, al argumentar que los promoventes carecen de interés jurídico, pues es claro que la resolución impugnada les causa una

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

afectación, al no haber sido favorable a sus intereses, máxime cuando fueron ellos quienes interpusieron la queja de la cual derivó la misma.

Ahora, respecto de la causal número **2**, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable ya que, de igual manera, su apreciación respecto del acto impugnado es totalmente errónea.

Lo anterior es así, ya que hace referencia a que se actualiza un cambio de situación jurídica al haber sido aprobado al acuerdo IEEH/CG/047/2021, mediante el cual, manifiesta, se aprobaron diversas postulaciones. Sin embargo, pierde de vista, nuevamente, que el acto controvertido por los actores es la resolución emitida por la comisión.

De ahí que se **desestimen** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y, por ende, se proceda al análisis de fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación que nos ocupan reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

- a) **Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito, enviados por correo electrónico; se hicieron constar los nombres y domicilios de quienes promueven, así como su firma autógrafa, la cual al tratarse de archivos digitales, en su oportunidad fue ratificada; se identifican los actos controvertidos; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

- b) **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley. En el caso los actores manifiestan que el veintiséis de marzo tuvieron conocimiento de la resolución impugnada; de ahí que, si presentaron sus demandas el veintinueve siguiente, es evidente que resultan oportunas.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, los accionantes cuentan con legitimación, al tratarse de ciudadanos que actúan por su propio derecho y en su calidad de militantes de MORENA, que controvierten una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido; siendo que su interés jurídico radica precisamente en que fueron quienes interpusieron la queja de la cual deriva el acto controvertido.
- d) **Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación, máxime que los actores han agotado la instancia interpartidista correspondiente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** En los medios de impugnación que nos ocupan, lo constituye la resolución emitida por la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-334/2021.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>7</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>8</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

Por tanto, este Tribunal resume los agravios hechos valer por los promoventes, de la siguiente manera:

- Que les causa agravio el resolutive SEGUNDO del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, pues a su consideración se violentan sus derechos como militantes, ya que se reservan de manera discrecional los cuatro lugares de las listas de representación proporcional a cuotas de paridad de género y acciones afirmativas, relegando a los militantes de MORENA que se registraron para el proceso de selección.
- Que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia les causa agravio, ya que se resolvió que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para hacer los ajustes necesarios a las listas de candidatos, en contra del derecho que corresponde a la militancia, adquirido a consecuencia del ejercicio de insaculación.
- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, confunde conceptos al afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene facultad para reservarse a discreción y sin un método claro posiciones de la lista de candidatas a ocupar espacios de representación proporcional, aseverando los promoventes que, la facultad que verdaderamente posee la Comisión Nacional de Elecciones, es la de realizar ajustes en la posición de las cuatro primeras posiciones de las listas de representación, entre los ciudadanos que resultaron insaculados.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

- Que la resolución impugnada señala la relevancia e importancia de las acciones afirmativas, sin embargo, jamás se han manifestado en contra de las mismas, sino de excluir a los militantes que cumplen con las condiciones de paridad de género, grupos indígenas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual, de los cuales se pudo hacer un proceso de insaculación.
  
- Que el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, así como la resolución impugnada, les genera afectación al haber sido designado Francisco Xavier Berganza Escorza, como candidato en la posición número uno de representación proporcional, de la lista “A”, de manera arbitraria y sin cumplir con los requisitos de ninguna acción afirmativa.

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Al rendir sus informes circunstanciados las autoridades responsables <sup>9</sup> manifestaron lo siguiente:

- Que los agravios son infundados e inoperantes, ya que la reserva de determinados espacios en las listas de postulación es para cumplir con las obligaciones constitucionales y legales sobre la paridad de género y diversas personas afectadas por desigualdades estructurales.
  
- Que las alegaciones encaminadas a demostrar las irregularidades del proceso interno de selección de candidatos constituyen una reproducción de los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista.

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones ambas de Morena.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

- Que el acuerdo por el cual se reservan los primeros cuatro lugares de las listas, se encuentra ajustado a derecho en virtud de que busca igualar la participación de grupos vulnerables y minoritarios a la de cualquier militante del Partido.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades estatutarias para realizar los ajustes correspondientes al proceso de selección de acuerdo con los Estatutos de MORENA

**4. Pretensión, causa de pedir y litis.**

La **pretensión** de los actores es que se revoque el resolutive segundo del Acuerdo de la Comisión de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria género y demás grupos de atención prioritaria.

En tanto que su **causa de pedir** estriba en considerar que se violentan sus derechos político-electorales como militantes del Partido Político, lo anterior en razón a la reserva de manera discrecional y sin método claro de cuatro lugares de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional para asignar las candidaturas del proceso electoral 2020-2021.

En el presente asunto, la **litis** se constriñe en determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-HGO-334/2021, **está apegada o no a derecho.**

**5. Método de estudio.** Los agravios hechos valer por los actores, serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, para su mejor desarrollo y facilidad

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>.

**6. Análisis del caso.** Del estudio realizado a los autos que integran los juicios ciudadanos que se resuelven, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en los mismos, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por los promoventes resultan **inoperantes e infundados**, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al agravio identificado como **PRIMERO**, su inoperancia radica en el hecho de que los actores no atacan los motivos y fundamentos de la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-334/2021, sino que se dirigen a controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, es decir, repiten los argumentos que hicieron valer en la instancia intrapartidista.

Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores en ningún momento cuestionan las razones con base en las cuales la responsable calificó de infundados e improcedentes sus alegaciones hechas valer en la queja correspondiente.

Por tanto, se considera que sus alegaciones resultan **inoperantes**, en virtud de que ya fueron examinadas por la

---

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

autoridad responsable, y los inconformes son omisos en combatir las consideraciones que tuvo en cuenta el órgano partidario para sostener la validez de la resolución controvertida mediante el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido dicho agravio no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque lo que los actores debían atacar en el presente juicio son los fundamentos y la motivación de la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-334/2021 pronunciada por el órgano partidario<sup>11</sup>.

En lo tocante a los agravios identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CURTO, devienen infundados**, por un lado toda vez que **los efectos que pretenden los actores son inviables jurídicamente**, porque el partido político, concedor de las reglas electorales, sabe que en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos **tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de paridad de género, así como las acciones afirmativas, y es legalmente válido** que la autoridad partidaria, realizara lo que resultaba procedente de acuerdo a los estatutos, intereses y estrategia política de MORENA.

Y por otro lado, en razón al derecho a la autodeterminación del que son titulares los Partidos Políticos, el cual versa, en la **libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo**

---

<sup>11</sup> **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- Son **inoperantes** los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**  
**por el cual emiten sus propias normas para regular su vida  
interna.**

De ahí que, se pueda afirmar que, con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, considerando que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Ahora bien, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley; lo que obliga a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales a respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de auto-organización.

Entre los asuntos internos de los partidos están:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; y
- f) La toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Las aseveraciones anteriores, tienen sustento en la interpretación sistemática y funcional de las normas

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

constitucionales y legales<sup>12</sup> que establecen el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

Por lo tanto, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Es por ello que, en la legislación general de partidos políticos se establece incluso como una forma de participación electoral de los institutos políticos, la celebración de convenios los cuales deben ser aprobados por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.

De ahí que, si pueden celebrar convenios que los vinculen con otros institutos políticos, **resulta evidente que los partidos políticos se pueden coaligar o seleccionar candidatos que no resulten militantes y, en consecuencia, tener la intención**

---

<sup>12</sup> Artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

**de postular candidatos que incluso resulten externos al partido, si así se acuerda internamente.**

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, **las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos** en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Con base en lo anterior, **es que se considera que los agravios son infundados en virtud de que, lo resuelto y acordado por las responsables, constituye como ya se analizó en líneas anteriores, un acto jurídico emitido conforme a los principios de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos, por lo que corresponde exclusivamente a MORENA y a sus órganos internos, la postulación de los integrantes de las listas de representación proporcional.**

A partir de lo expuesto, se considera que las decisiones internas de cada partido no pueden estar por encima de las intenciones particulares, pues el partido político se constituye como un ente superior, cuyas decisiones se encuentra en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los militantes, simpatizantes y adherentes, y ello cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad constitucionales, ya que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, **ello no implica que deba prevalecer el interés**

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

**particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos**, menos aún, tratándose de una asociación política, como es el caso.

Así, teniendo en cuenta la voluntad del partido de dejar en su normativa interna a los órganos de conducción en libertad para emitir las convocatorias y realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género y las afirmaciones de grupos vulnerables, este Tribunal Electoral concluye que tales determinaciones son legalmente válidas.

Por último, respecto del **QUINTO** agravio los actores controvierten la designación de Francisco Xavier Berganza, en la posición uno de la lista “A” de representación proporcional, ya que a su consideración la misma fue hecha de manera arbitraria y sin que se cumpla con alguna acción afirmativa,

Alegaciones que, de igual forma devienen **inoperantes**, pues la designación controvertida no derivó de lo resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia, ni del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por tanto, al tratarse de una cuestión totalmente ajena a la litis que nos ocupa, resulta **inatendible**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Ante lo **INFUNDADO E INOPERANTES** de los agravios esgrimidos por **DANIEL CHÁVEZ LÓPEZ Y JUAN CARLOS DESIDERIO HERNÁNDEZ**, se **confirma** la resolución emitida en

**TEEH-JDC-056/2021 y su acumulado  
TEEH-JDC-059/2021**

el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente **CNHJ-HGO-334/2021**, de conformidad con lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.